



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2009-PA/TC

LIMA

ARCENIO JUSTO MUÑOZ CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arcenio Justo Muñoz Castro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 15 de abril de 2008, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de pensión de una pensión de invalidez, conforme al Decreto Ley 19990, además del pago de devengados, intereses, costas y costos del proceso.
2. Que el artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
3. Que de la Resolución 8898-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2008 (f. 3), se advierte que la emplazada le denegó pensión de invalidez al demandante porque la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencia La Libertad-EsSalud, con fecha 18 de febrero de 2007, concluyó que cuenta con una incapacidad del 22%, porcentaje de menoscabo que no le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que perciba otro trabajador de la misma categoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03667-2009-PA/TC

LIMA

ARCENIO JUSTO MUÑOZ CASTRO

4. Que no obstante, el recurrente ha presentado el Certificado de Invalidez expedido por el Hospital de Chepén del EsSalud, de fecha 20 de diciembre de 2006 (f. 5), que concluye que padece de dolor lumbar, dolor de rodillas y dificultad para la deambulabilidad con un menoscabo global del 45%, así como el Informe de Evaluación de Incapacidad- D.L. 19990 del Hospital Tomás Lafora-Guadalupe del Ministerio de Salud, de fecha 30 de mayo de 2006 (f. 38), en el que se le diagnostica gonestrosis bilateral con un menoscabo de 80%.
5. Que en consecuencia, se advierte que existen informes médicos contradictorios que impiden determinar con certeza si el actor padece de incapacidad, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando obviamente expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR